



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN CONCERTADA, BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, EXTRAESCOLARES Y SERVICIOS ESCOLARES COMPLEMENTARIOS, DE APLICACIÓN EN LOS CENTROS PRIVADOS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios en los centros docentes privados sostenidos con fondos públicos, la aprobación de las correspondientes cuotas y la autorización de precios están regulados en los artículos 51, 57 y 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), en el artículo 88 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la redacción dada por el artículo Único Cincuenta y Cinco bis de la Ley Orgánica 3/2020, y en el Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre.

Así mismo, el Decreto 31/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de Madrid, en su artículo 17, además de recoger la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto del concierto, subraya los principios de voluntariedad, carácter no lucrativo y ausencia de discriminación hacia los alumnos que no participen en las actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios que ofrezcan los centros privados concertados. El mismo artículo contiene también la obligación de facilitar a las familias, por los medios oficiales de comunicación de los centros, información completa y suficiente sobre las actividades y servicios ofrecidos.

La organización de las actividades y servicios de los centros privados concertados, por otro lado, debe realizarse en el marco de lo establecido por la Orden 11994/2012, de 21 de diciembre, que regula la jornada escolar en los centros docentes que imparten segundo ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria en la Comunidad de Madrid.

Los Decretos que establecen los currículos de las distintas etapas educativas en el ámbito de la Comunidad de Madrid, han definido las posibilidades de ampliación y modificación de los horarios lectivos de las áreas y materias, en el marco de la autonomía curricular de los centros. Estas modificaciones no pueden suponer en ningún caso la imposición de aportaciones de las familias ni obligaciones de financiación adicional para la Administración educativa. No pueden tampoco tener la consideración de actividades complementarias, extraescolares o servicios complementarios.

Con el fin de clarificar y facilitar a los centros la aplicación de la normativa vigente, de modo que queden garantizados los principios de voluntariedad, no discriminación y ausencia de carácter lucrativo que deben regir las actividades escolares complementarias y extraescolares y los servicios complementarios en los centros privados concertados y se garantice igualmente que los centros faciliten a las familias la información completa y suficiente sobre dichas actividades y servicios, esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

Primera

Ámbito de aplicación

Las presentes instrucciones son de aplicación en todos los centros docentes privados sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid, en las enseñanzas financiadas mediante concierto educativo o convenio.



Segunda

Actividades escolares complementarias

1. Son actividades complementarias aquellas actividades escolares establecidas por los centros como complemento a las áreas y materias del currículo oficial.
2. Conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las actividades complementarias que se consideren necesarias para el desarrollo del currículo deberán programarse y realizarse de forma que no supongan discriminación por motivos económicos. Las actividades complementarias que tengan carácter estable no podrán formar parte del horario escolar del centro.
3. Las actividades complementarias que no tengan una dedicación horaria permanente a lo largo del curso, y se consideren necesarias para el desarrollo del currículo, podrán integrarse dentro del horario escolar del centro. Se programarán y aprobarán dentro de la programación general anual del centro, informada por las directrices del Consejo Escolar. Cuando la realización de la actividad pueda suponer un coste, el precio de carácter no lucrativo deberá ser aprobado por el Consejo Escolar del centro. Se dejará constancia de su aprobación en las actas del Consejo Escolar y en la Programación General Anual del centro.
4. Las actividades complementarias de carácter estable deberán tener una denominación claramente diferenciada de las áreas y materias del currículo oficial y se desarrollarán fuera del horario escolar del centro.
5. La participación en las actividades escolares complementarias será en todo caso voluntaria. La participación o no participación en estas actividades no podrá suponer ningún tipo de consecuencia discriminatoria para los alumnos.
6. Por su carácter voluntario, las actividades complementarias no podrán exigirse en la evaluación académica del alumno ni contribuirán a la calificación de las áreas o materias.

Tercera

Autorización de las actividades complementarias

1. Los precios de las actividades complementarias tendrán carácter no lucrativo.
2. Las solicitudes de autorización para cada curso escolar del precio de las actividades complementarias se presentarán ante la Dirección de Área Territorial.

Se adjuntará a la solicitud el certificado del acuerdo del Consejo Escolar del centro por el que se aprueban las actividades y la propuesta de precios. Para cada actividad solicitada se acompañará una memoria económica justificativa de los costes de la misma. Los costes indirectos que se repercutan deberán estar relacionados con la actividad, en proporción y con un criterio de imputación a los espacios y tiempos de desarrollo de las actividades complementarias.

Cuarta

Actividades extraescolares

1. Son actividades extraescolares aquellas que se desarrollan fuera del horario escolar del centro con un contenido distinto a los currículos de las áreas y materias que componen los planes de estudio oficiales vigentes para cada etapa educativa.
2. Las actividades extraescolares podrán ser de carácter educativo, cultural, artístico, deportivo o recreativo, pero en todo caso deberán ser actividades distintas a las lectivas correspondientes al currículo oficial de las enseñanzas.



3. Las actividades extraescolares no podrán exigirse en la evaluación académica del alumno ni podrán ser tenidas en cuenta para las calificaciones del alumno en las áreas o materias del currículo oficial.
4. Las actividades extraescolares se podrán desarrollar en el intervalo de tiempo comprendido entre las sesiones de mañana y tarde cuando el centro tenga una jornada partida en dos sesiones, así como antes o después del horario escolar.
5. La participación en las actividades extraescolares será en todo caso voluntaria. La participación o no participación en estas actividades no podrá suponer ningún tipo de consecuencia discriminatoria para los alumnos.

Quinta

Cuotas de las actividades extraescolares

1. Las actividades extraescolares y las cuotas correspondientes que deban aportar los usuarios serán aprobadas por el Consejo escolar, a propuesta del titular.
2. Los titulares de los centros comunicarán a las Direcciones de Área Territorial las actividades extraescolares y las cuotas aprobadas. En la comunicación deberán constar los datos identificativos del centro docente, la fecha de la sesión del Consejo Escolar en la que se aprobó el precio, la denominación de la actividad, los días en que se desarrolla, la duración y el horario, el número y los niveles de alumnos a los que se destina, el importe y la periodicidad (mensual, trimestral, etc.) del precio aprobado así como, en el caso de actividades que se ofrecían en el curso anterior, el incremento del precio.
3. Las cuotas que se establezcan serán de carácter no lucrativo. Los ingresos provenientes del cobro de actividades extraescolares, de conformidad con el artículo 51 de la LODE, podrán contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones del centro.
4. Las actividades extraescolares de carácter puntual que no tengan una dedicación horaria permanente a lo largo del curso, incluyendo las que se realicen ocasionalmente mediante una salida del centro, no precisarán su comunicación a la Dirección de Área Territorial. Su cuota, de carácter no lucrativo, será aprobada por el Consejo Escolar del centro. Se dejará constancia de su aprobación en las actas del Consejo Escolar y en la Programación General Anual del centro.

Sexta

Servicios escolares complementarios

1. Son servicios escolares complementarios los ofrecidos por los centros docentes, que tienen por destinatarios a los alumnos y contribuyen al adecuado desarrollo de la jornada escolar, así como a la conciliación de los horarios escolares con la vida familiar y laboral. Están incluidos el comedor, cuyo coste podrá incluir la vigilancia anterior y posterior al mismo, el transporte escolar, el gabinete médico o psicopedagógico, la ampliación horaria no lectiva, en su caso con desayuno o merienda, la comida esporádica o el uso del comedor sin menú, la gestión de compra de material escolar y cualquier otro de análoga naturaleza.
2. Los servicios escolares de carácter médico o psicopedagógico no incluirán en ningún caso los recursos financiados mediante concierto educativo para la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales y para la orientación psicopedagógica. La atención educativa a dichos alumnos, la orientación psicopedagógica y la atención sanitaria en los casos justificados y autorizados por la Dirección General competente en materia de enseñanza concertada tienen carácter gratuito.



3. Los servicios escolares complementarios serán en todo caso de carácter voluntario. La participación o no participación en estos servicios no podrá suponer ningún tipo de consecuencia discriminatoria para los alumnos.
4. De acuerdo con el artículo 40.5 de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria, cuando las condiciones organizativas del comedor escolar, las instalaciones, o el coste adicional de elaboración, no permitan ofrecer con las debidas garantías menús especiales adaptados a alergias o intolerancias, *“se facilitará a los alumnos los medios de refrigeración y calentamiento adecuados, de uso exclusivo, para estas comidas, para que pueda conservarse y consumirse el menú especial proporcionado por la familia”*. En estos casos, de manera análoga a lo fijado para los centros públicos, se recomienda que se reduzca la cuota del servicio de comedor en proporción a la parte del servicio que no se presta.
5. No se considera servicio escolar complementario el seguro escolar obligatorio, que corresponde a la Seguridad Social y al que obligatoriamente deben estar afiliados todos los alumnos mayores de 14 años (desde 3º de ESO) y menores de 28 (hasta tercer ciclo universitario). La cuota que corresponde al alumno por el seguro escolar obligatorio podrá cobrarse a las familias de los alumnos a partir de 3º de ESO. Se puede obtener más información sobre el seguro escolar en la página web de la Seguridad Social:
<https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/InformacionUtil/44539/45073>
6. Los centros podrán ofrecer como servicio escolar complementario, y por ello voluntario, otros seguros de carácter privado, con cobertura para accidentes o atención médica durante el horario escolar, siempre que cumplan con las condiciones previstas en estas instrucciones y en la normativa de aplicación.
7. Para facilitar la conciliación de los horarios escolares con la vida laboral y familiar, se podrá ofrecer como servicio complementario la ampliación de horario no lectivo antes y después del horario escolar del centro.
8. Los servicios de información y comunicación con las familias por vía telemática se podrán ofrecer como servicio escolar complementario, y por lo tanto voluntario y no lucrativo. Ello no obstante los centros garantizarán el derecho de las familias a tener información sobre el progreso del aprendizaje e integración socio-educativa de sus hijos, reconocido en el artículo 4 de la LODE. La información a los padres sobre el desarrollo del proceso de enseñanza – aprendizaje de sus hijos, sobre la tutoría y orientación educativas, sobre la evaluación y calificaciones, debe estar garantizada sin coste para las familias.
9. No se considerarán servicios escolares complementarios:
 - a) Las actuaciones intrínsecas a la actividad docente ordinaria tales como la atención personal a alumnos y familias y la tutoría.
 - b) El uso durante el horario escolar de las instalaciones escolares que forman parte de los requisitos mínimos de la autorización jurídica del centro tales como la biblioteca, laboratorios, y pistas deportivas.
10. La venta de materiales escolares o de uniformes no constituye un servicio escolar complementario. Los centros que realizan la venta de uniformes o de otros materiales escolares deben tener las licencias necesarias para esta actividad y están sujetos a la normativa que regula los derechos de los consumidores recogidos en la Ley 11/1998 de 18 de julio, de protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid así como a la normativa reguladora del comercio. Las cuestiones derivadas de la actividad de venta no son de competencia de la Administración educativa sino que deberán ser planteadas ante la Administración competente en materia de consumo.



Séptima

Cuotas de los servicios escolares complementarios

1. Los consejos escolares, a propuesta del titular, aprobarán las aportaciones de los padres correspondientes a los servicios escolares complementarios.
2. Los titulares de los centros comunicarán a las Direcciones de Área Territorial los servicios complementarios ofrecidos y las cuotas aprobadas. En la comunicación deberán constar los datos identificativos del centro docente, la fecha de la sesión del Consejo Escolar en la que se aprobó el precio, la denominación del servicio, los días en que se desarrolla, la duración y el horario, el número y los niveles de alumnos a los que se destina, el importe y la periodicidad (mensual, trimestral, etc.) del precio aprobado así como, en el caso de servicios que se ofrecían en el curso anterior, el incremento del precio respecto al curso anterior
3. Las cuotas que se establezcan serán de carácter no lucrativo. Los ingresos provenientes del cobro de servicios complementarios, de conformidad con el artículo 51 de la LODE, podrán contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones del centro.

Octava

Voluntariedad e información a las familias

1. Al inicio de cada curso escolar los centros facilitarán, por cualquier medio oficial del centro que acredite su comunicación, información detallada a los padres o tutores de los alumnos sobre las actividades complementarias y extraescolares y los servicios escolares complementarios, el precio de todas ellas, así como sobre su carácter voluntario y no lucrativo.
2. Igualmente cada curso, los centros informarán por escrito a los padres o tutores de alumnos de nueva matrícula sobre las actividades complementarias, extraescolares y servicios ofrecidos por el centro. La oferta de actividades extraescolares y servicios complementarios se realizará de forma individualizada. Es prerrogativa de los padres la aceptación o no de las distintas actividades extraescolares y servicios de forma separada. La decisión de los padres de no solicitar o no participar en el desarrollo de actividades complementarias, extraescolares, o servicios complementarios, no requerirá la cumplimentación de ningún documento.
3. En los supuestos de renovación de plaza escolar, ésta se realizará en las mismas condiciones de participación en actividades y servicios del curso anterior, salvo manifestación en contrario de los padres.

Novena

Ampliación de horario lectivo correspondiente al currículo oficial

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 17/2008, de 6 de marzo (Educación Infantil), el artículo 18.3 del Decreto 89/2014, de 24 de julio (Educación Primaria), el artículo 22.5 del Decreto 48/2015, de 14 de mayo (ESO), y el artículo 19.5 del Decreto 1513/2015, de 22 de mayo (Bachillerato), los centros docentes, en desarrollo de su autonomía y de su proyecto educativo, podrán ampliar el horario lectivo semanal mínimo, sin que en ningún caso se impongan aportaciones a las familias ni exigencias de financiación adicional para la Administración educativa.
2. La ampliación de horario lectivo tendrá carácter curricular, evaluable, obligatorio y gratuito para los alumnos, y no podrá comportar ningún incremento de la ratio general de profesorado correspondiente al centro.



3. La autonomía de los centros docentes en la organización de los planes de estudio está regulada específicamente en las órdenes 3814/2014, de 29 de diciembre (Educación Primaria), 1459/2015, de 21 de mayo (Educación Secundaria Obligatoria) y 1513/2015, de 22 de mayo (Bachillerato). Las modificaciones horarias y materias ofrecidas por los centros en virtud de esta autonomía no podrán tener en ningún caso la consideración de actividades complementarias, extraescolares o servicios complementarios.

Décima

Tramitación y resolución de las solicitudes

1. Los modelos para las solicitudes y comunicaciones de los centros se establecerán mediante instrucciones anuales de la Dirección General competente en materia de enseñanza concertada.
2. Con carácter general el plazo de presentación de solicitudes de autorización y comunicaciones a las Direcciones de Área Territorial para cada curso escolar será entre el 1 y el 30 de septiembre.
3. Las Direcciones de Área Territorial resolverán las solicitudes en el plazo máximo de 2 meses desde su recepción. La autorización del precio de las actividades complementarias se entenderá concedida transcurridos dos meses desde la solicitud sin que haya contestación.
4. En el caso de las comunicaciones de los centros sobre las actividades extraescolares y sobre los servicios escolares complementarios, las Direcciones de Área Territorial las revisarán y comunicarán a los centros, a los efectos de su subsanación o corrección, aquellas objeciones que se consideren justificadas por no ajustarse la comunicación del centro a lo previsto en las presentes instrucciones y demás normativa de aplicación.
5. Antes de la finalización del primer trimestre de cada curso escolar, las Direcciones de Área Territorial remitirán a la Dirección General competente en materia de enseñanza concertada un informe sobre las actividades complementarias, extraescolares y servicios aprobados en cada centro, con indicación de los precios y cuotas establecidas.

Decimoprimera

Reclamaciones de los padres o tutores de alumnos

1. Las quejas o reclamaciones que los padres o tutores de alumnos pudieran tener en relación a las actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios se presentarán en primera instancia ante el Director del centro concertado, que deberá dar respuesta por escrito al interesado en el plazo de 10 días naturales desde la recepción de la queja.
2. En el caso de no recibir respuesta del centro en el plazo indicado o si persiste la discrepancia o reclamación de los padres o tutores, estos podrán presentar reclamación ante el Director de Área Territorial. Tras las oportunas actuaciones del Servicio de Inspección Educativa y la audiencia al centro conforme al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Dirección de Área Territorial resolverá lo que proceda. La resolución de la Dirección de Área Territorial podrá ser recurrida en alzada ante el superior jerárquico.

Decimosegunda

Incumplimientos de la normativa

De conformidad con el artículo 62 de la LODE, infringir el principio de voluntariedad y no discriminación de las actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios constituye causa de



incumplimiento del concierto educativo, que puede dar lugar a las consecuencias y sanciones previstas en el apartado 4 del citado artículo.

Las Direcciones de Área Territorial notificarán a los centros cualquier posible incumplimiento o irregularidad a los efectos de su inmediata subsanación. La falta de subsanación de los incumplimientos o irregularidades notificados dará lugar a la instrucción de expediente administrativo, en el que se concederá el trámite de vista y audiencia previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para formular alegaciones, a la vista de las cuales, en su caso, la Dirección de Área Territorial, podrá proponer la constitución de la Comisión de Conciliación prevista en el artículo 61 de la LODE a la Dirección General con competencias en materia de régimen jurídico de los centros privados concertados, que decidirá al respecto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Difusión, supervisión y cumplimiento de las presentes Instrucciones

1. Las Direcciones de Área Territorial tomarán las medidas oportunas para la adecuada difusión y conocimiento de las presentes instrucciones por parte de los titulares de los centros concertados de su demarcación.
2. Las titularidades y órganos directivos de los centros concertados velarán por la adecuada organización de las actividades y servicios y por el cumplimiento de la normativa vigente.
3. Los Servicios de Inspección Educativa, durante el primer trimestre de cada curso escolar supervisarán la puesta en marcha de las actividades complementarias, las extraescolares y los servicios complementarios, con especial atención a la información al respecto que los centros ofrecen a las familias de los alumnos. A lo largo del curso escolar, supervisarán el cumplimiento de las presentes instrucciones.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Eficacia

Las presentes instrucciones entrarán en vigor a partir del curso 2021-2022.

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN CONCERTADA, BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO

Manuel Bautista Monjón

- DIRECTORES DE ÁREA TERRITORIAL DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES, CIENCIA Y PORTAVOCÍA
- TITULARES DE LOS CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS

